



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78339-1

“HOURQUEBIE, GUILLERMO MARIO C/  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/  
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 32 DECRETO  
LEY 9020/78”

**I 78339**

**Suprema Corte de Justicia:**

El Señor Escribano, Guillermo Mario Hourquebie interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

**I.**

Al demandar expresa que ha sido designado como escribano titular del Registro de Escrituras Públicas número 7° de la ciudad y partido de Quilmes, conforme concurso, en el mes de noviembre del año 1976.

Da cuenta que al momento de iniciar la presente acción cuenta con la edad de setenta y cuatro años, razón por la cual habrá de alcanzar la edad determinada por el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9032/1978, -setenta y cinco años- con afectación a su condición de escribano público al concretarse la inhabilidad impuesta por la norma y decretarse su jubilación.

Luego de invocar la naturaleza preventiva de la demanda promovida y de exponer sobre el cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad, expresa que la norma en crisis violenta el derecho y la libertad del trabajo consiste en el derecho que tiene la persona de

aplicar su actividad a la “producción de la riqueza” y escoger la profesión, arte u oficio a que quiera dedicarse.

Considera que el trabajador debe ser libre, sin más limitaciones que las determinadas por la naturaleza, la moral, el derecho y la prudencia. Se expresa al respecto del derecho e invoca lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que reproduce en lo principal.

Asimismo, considera protectorios a su reclamo lo dispuesto en tratados que se han incorporado al orden constitucional de la Nación, y por ende de aplicación a los habitantes de la Provincia, con cita del artículo 11 de la Carta local y los artículos 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en pos de defender su continuidad laboral en su condición de escribano.

Enuncia preceptos y encuadres vinculados a las leyes 20744 y 24241, nacionales y 5177 provincial en cuanto a las regulaciones, limitaciones laborales y la igualdad de tratamiento.

Expresa que la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, ha sido corroborada por la Corte Suprema de Justicia de La Nación al señalar que *“la disposición impugnada afecta el derecho a trabajar consagrado por el Art. 14 de la CN y las convenciones internacionales incorporadas a ella por su Art. 75 Inc. 22, en particular los Arts. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, en alusión *in re “Franco Blanca Teodora”* (2002).

Invoca la violencia al artículo 11 de la Constitución de la Provincia en cuanto al principio de igualdad. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que la norma en crisis al disponer que no podrán ejercer la función notarial los escribanos que lleguen a cumplir la edad de 75 años de edad introduce una distinción respecto de otros profesionales que no resiste el test de validez constitucional al no presentarse razón suficiente que justifique establecer una incapacidad laborar que opera como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78339-1

presunción *jure et de jure* únicamente para los notarios en detrimento con otras profesiones universitarias que no imponen tal tratamiento por solo el hecho de alzar la edad de setenta y cinco años. Transcribe lo propio de la sentencia “Franco”.

En otro aspecto destaca el ataque del precepto al derecho de propiedad el cual considera en su condición de escribano, como uno adquirido en cuanto a su titularidad en el registro en donde desarrolla su profesión. Cita el artículo 31 de la Constitución de la Provincia junto a jurisprudencia.

Pasa a referirse al artículo 57 de dicha Carta y alegar la falta de razonabilidad de la norma atacada, para lo cual solicita su declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al accionante. Cita lo propio de la sentencia Franco en relación a la preservación de su derecho a continuar en su calidad de escribano y las previsiones normativas garantizadoras de la idoneidad para su ejercicio profesional.

Finaliza dando a conocer doctrina al respecto de la cuestión sustancial, decidida por la Suprema Corte de Justicia.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita medida cautelar y, oportunamente, se dicte sentencia declarando para el caso la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020, con costas a la parte demandada.

**II.-**

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

**III.-**

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**3.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar

establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

**3.2.-** A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del Escribano Guillermo Mario Hourquebie.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78339-1

constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido"* (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los

ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

#### IV.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del Escribano Guillermo Mario Hourquebie y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 28 de septiembre de 2022.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78339-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/09/2022 09:12:52

